



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, sin embargo, el extremo accionante no allegó escrito de subsanación.

Rodrigo Guisao Cartagena  
Oficial Mayor

Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 051  
RADICADO 2023 00027 00

Toda vez que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2023, esta Judicatura con fundamento en el canon 90 del C. G. P., procederá con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por YURI ANDREA OSPINA HERNÁNDEZ, en contra de GILDO OCAMPO ÁRIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed449b75a217ccbf7930697d17f7b18f51469b243d09b533b73487774b93a6**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**